

LA CONVENCIÓN DE LA HAYA PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES

La Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, aprobada en La Haya (Países Bajos) en 1954 tras la destrucción masiva del patrimonio cultural en la Segunda Guerra Mundial, es el primer acuerdo internacional centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural.

Abarca bienes muebles e inmuebles, desde monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, sitios arqueológicos, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, hasta colecciones científicas de todo tipo. **El 26 de marzo de 2003, los Estados Partes en esta Convención eran 105.**

Protección no sólo en tiempo de guerra sino también en tiempo de paz

Los Estados Partes en esta Convención se han comprometido a paliar las consecuencias de los conflictos armados sobre el patrimonio cultural y a adoptar medidas preventivas para dicha protección no sólo en tiempo de guerra, cuando suele ser demasiado tarde, sino también en tiempo de paz. Asimismo están obligados a salvaguardar y respetar los bienes culturales durante el conflicto armado (esta obligación también debe cumplirse en conflictos de carácter no internacional), instituir mecanismos para la protección de estos bienes (nombramiento de Comisionados Generales para los Bienes Culturales e inscripción de lugares, monumentos o refugios de objetos culturales muebles especialmente protegidos en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial), marcar ciertos edificios y monumentos importantes con un emblema de protección especial, y crear unidades especiales dentro de las fuerzas armadas para que se encarguen de la protección del patrimonio cultural.

La Convención fue aprobada junto con el **Protocolo**, que prohíbe la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado y exige el retorno de este tipo de bienes al territorio del Estado al que le fueron sustraídos. Asimismo, el Protocolo prohíbe expresamente la apropiación de bienes culturales en concepto de reparación de guerra.

Adopción del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya

Los actos de barbarie perpetrados contra bienes culturales durante los numerosos conflictos que tuvieron lugar a finales del decenio de 1980 y comienzos del de 1990 pusieron de relieve algunas deficiencias en la aplicación de la Convención de La Haya. En 1991 se inició una revisión de la Convención con miras a preparar un nuevo acuerdo que la mejorara, teniendo en cuenta la experiencia de los conflictos recientes y la evolución desde 1954 del derecho internacional humanitario y el derecho a la protección del patrimonio cultural. Así, en la Conferencia Diplomática celebrada en La Haya en marzo de 1999, se adoptó un **Segundo Protocolo de la Convención de La Haya**.

Este Segundo Protocolo amplía considerablemente las disposiciones de la Convención relacionadas con el respeto de los bienes culturales y la forma de conducir las hostilidades, proporcionando consecuentemente una protección mayor que antes. Crea así una nueva categoría de protección reforzada para los bienes culturales que revistan especial importancia para la humanidad, estén protegidos por una legislación nacional adecuada y no sean utilizados con fines militares. Especifica, además, las sanciones que deben recaer sobre las violaciones graves del patrimonio cultural y precisa las condiciones en las que intervendrá la responsabilidad penal individual. Por último, crea un comité intergubernamental de doce miembros, encargado de velar por la aplicación de la Convención y de su Segundo Protocolo.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Hecha en La Haya, 14 de mayo de 1954

Entrada en vigor: 7 de agosto de 1956

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Artículo 2. Protección de los bienes culturales

Artículo 3. Salvaguardia de los bienes culturales

Artículo 4. Respeto a los bienes culturales

Artículo 5. Ocupación

Artículo 6. Identificación de los bienes culturales

Artículo 7. Deberes de carácter militar

Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los

campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a.* tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a.*;

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados *a.* y *b.*, que se denominarán "centros monumentales".

Artículo 2. Protección de los bienes culturales

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3. Salvaguardia de los bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4. Respeto a los bienes culturales

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el [artículo 3](#).

II. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8. Concesión de la protección especial

Artículo 9. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Artículo 10. Señalamiento y vigilancia

Artículo 11. Suspensión de la inmunidad

Artículo 8. Concesión de la protección especial

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a. Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b. No sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de

cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10. Señalamiento y vigilancia

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11. Suspensión de la inmunidad

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de los Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

III. DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12. Transporte bajo protección policial

Artículo 13. Transporte en casos de urgencia

Artículo 14. Inmunidad de embargo, de captura y de presa

Artículo 12. Transporte bajo protección policial

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13. Transporte en casos de urgencia

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14. Inmunidad de embargo, de captura y de presa

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

a. Los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

b. Los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

IV. PERSONAL

Artículo 15. Personal

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

V. DEL EMBLEMA

Artículo 16. Emblema de la Convención

Artículo 17. Uso del emblema

Artículo 16. Emblema de la Convención



1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Artículo 17. Uso del emblema

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:
 - a. Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
 - b. Los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
 - c. Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:
 - a. Los bienes culturales que no gozan de protección especial;
 - b. Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
 - c. El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
 - d. Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 18. Aplicación de la Convención

Artículo 19. Conflictos de carácter no internacional

Artículo 18. Aplicación de la Convención

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.
2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Artículo 19. Conflictos de carácter no internacional

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.
3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.
4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

VII. De la aplicación de la Convención

Artículo 20. Reglamento para la aplicación

Artículo 21. Potencias protectoras

Artículo 22. Procedimiento de conciliación

Artículo 23. Colaboración de la UNESCO

Artículo 24. Acuerdos especiales

Artículo 25. Difusión de la Convención

Artículo 26. Traducción e informes

Artículo 27. Reuniones

Artículo 28. Sanciones

Artículo 20. Reglamento para la aplicación

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21. Potencias protectoras

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22. Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o,

en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23. Colaboración de la UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.
2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24. Acuerdos especiales

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado
2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25. Difusión de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26. Traducción e informes

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.
2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 27. Reuniones

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las

Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención Y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Artículo 28. Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

Disposiciones finales

Artículo 29. Lenguas

Artículo 30. Firma

Artículo 31. Ratificación

Artículo 32. Adhesión

Artículo 33. Entrada en vigor

Artículo 34. Aplicación

Artículo 35. Extensión de la Convención a otros territorios

Artículo 36. Relación de las Convenciones anteriores

Artículo 37. Denuncia

Artículo 38. Notificaciones

Artículo 39. Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación

Artículo 40. Registro

Artículo 29. Lenguas

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo 30. Firma

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Artículo 31. Ratificación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32. Adhesión

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el [Artículo 30](#), así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.
2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Las situaciones previstas en los [artículos 18](#) y [19](#) determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el [artículo 38](#).

Artículo 34. Aplicación

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.
2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35. Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36. Relación de las Convenciones anteriores

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Artículo 37. Denuncia

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 38. Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación Previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39. Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director

General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a.* Si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;
- b.* Si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;
- c.* Si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado *b.* del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Artículo 40. Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

UNESCO
CONVENCIÓN Y PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES
EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

(La Haya, 14 de mayo de 1954)

Listado de los 105 Estados Partes (87 Estados Partes al Protocolo)
de fecha de 26 de marzo de 2003

Este Listado está actualizado cuando se deposita un nuevo instrumento.

Estados	Convención		Protocolo	
	Fecha de ratificación (R)	Fecha de entrada en vigor	Fecha de ratificación (R)	Fecha de entrada en vigor
	aceptación (A) sucesión (S)		aceptación (A) sucesión (S)	
Albania	20.12.1960 (A)	20.03.1961	20.12.1960 (A)	20.03.1961
Alemania ⁵	11.08.1967 (R)	11.11.1967	11.08.1967 (R)	11.11.1967
Arabia Saudita	20.01.1971 (A)	20.04.1971	-	-
Argentina	22.03.1989 (A)	22.06.1989	-	-
Armenia ¹	05.09.1993 (S)	<u>Note 1</u>	05.09.1993 (S)	<u>Note 1</u>
Australia	19.09.1984 (R)	19.12.1984	-	-
Austria	25.03.1964 (R)	25.06.1964	25.03.1964 (R)	25.06.1964
Azerbaiyán	20.09.1993 (A)	20.12.1993	20.09.1993 (A)	20.12.1993
Barbados	09.04.2002 (A)	09.07.2002		
Bélgica	16.09.1960 (R)	16.12.1960	16.09.1960 (R)	16.12.1960
Bielorrusia	07.05.1957 (R)	07.08.1957	07.05.1957 (R)	07.08.1957
Bosnia y Herzegovina ²	12.07.1993 (S)	<u>Note 2</u>	12.07.1993 (S)	<u>Note 2</u>
Botswana	03.01.2002 (A)	03.04.2002		
Brasil	12.09.1958 (R)	12.12.1958	12.09.1958 (R)	12.12.1958
Bulgaria	07.08.1956 (A)	07.11.1956	09.10.1958 (A)	09.01.1959
Burkina-Faso	18.12.1969 (A)	18.03.1970	04.02.1987 (A)	04.05.1987
Camboya	04.04.1962 (R)	04.07.1962	04.04.1962 (R)	04.07.1962
Camerún	12.10.1961 (A)	12.01.1962	12.10.1961 (A)	12.01.1962
Canadá	11.12.1998 (A)	11.03.1999	-	-
China	05.01.2000 (A)	05.04.2000	05.01.2000	05.04.2000
Chipre	09.09.1964 (A)	09.12.1964	09.09.1964 (A)	09.12.1964
Colombia	18.06.1998 (A)	18.09.1998	18.06.1998 (A)	18.09.1998
Congo (RD de)	18.04.1961 (A)	18.07.1961	18.04.1961 (A)	18.07.1961
Costa Rica	03.06.1998 (A)	03.09.1998	03.06.1998 (A)	03.09.1998
Côte d'Ivoire	24.01.1980 (A)	24.04.1980	-	-
Croacia ²	06.07.1992 (S)	<u>Note 2</u>	06.07.1992 (S)	<u>Note 2</u>
Cuba	26.11.1957 (R)	26.02.1958	26.11.1957 (R)	26.02.1958

Dinamarca	26.03.2003 (R)	26.06.2003	26.03.2003 (R)	26.06.2003
Ecuador	02.10.1956 (R)	02.01.1957	08.02.1961 (R)	08.05.1961
Egipto ⁴	17.08.1955 (R)	07.08.1956	17.08.1955 (R)	07.08.1956
El Salvador	19.07.2001 (R)	19.10.2001	27.03.2002 (A)	27.06.2002
Eslovaquia <u>3</u>	31.03.1993 (S)	<u>Note 3</u>	31.03.1993 (S)	<u>Note 3</u>
Eslovenia <u>2</u>	05.11.1992 (S)	<u>Note 2</u>	05.11.1992 (S)	<u>Note 2</u>
España	07.07.1960 (R)	07.10.1960	26.06.1992 (A)	26.09.1992
Estonia	04.04.1995 (A)	04.07.1995	-	-
Ex-Rp. Yugoslava de Macedonia	30.04.1997 (S)	<u>Note 2</u>	30.04.1997 (S)	<u>Note 2</u>
Federación de Rusia ⁶	04.01.1957 (R)	04.04.1957	04.01.1957 (R)	04.04.1957
Finlandia	16.09.1994 (A)	16.12.1994	16.09.1994 (A)	16.12.1994
Francia	07.06.1957 (R)	07.09.1957	07.06.1957 (R)	07.09.1957
Gabón	04.12.1961 (A)	04.03.1962	04.12.1961 (A)	04.03.1962
Georgia (República de) <u>1</u>	04.11.1992 (S)	<u>Note 1</u>	04.11.1992 (S)	<u>Note 1</u>
Ghana	25.07.1960 (A)	25.10.1960	25.07.1960 (A)	25.10.1960
Grecia	09.02.1981 (R)	09.05.1981	09.02.1981 (R)	09.05.1981
Guatemala	02.10.1985 (A)	02.01.1986	19.05.1994 (A)	19.08.1994
Guinea	20.09.1960 (A)	20.12.1960	11.12.1961 (A)	11.03.1962
Santa Sede	24.02.1958 (A)	24.05.1958	24.02.1958 (A)	24.05.1958
Honduras	25.10.2002 (A)	25.01.2003	25.10.2002 (A)	25.01.2003
Hungría	17.05.1956 (R)	17.08.1956	16.08.1956 (A)	16.11.1956
India	16.06.1958 (R)	16.09.1958	16.06.1958 (R)	16.09.1958
Indonesia	10.01.1967 (R)	10.04.1967	26.07.1967 (R)	26.10.1967
Irán (República islámica de)	22.06.1959 (R)	22.09.1959	22.06.1959 (R)	22.09.1959
Irak	21.12.1967 (R)	21.03.1968	21.12.1967 (R)	21.03.1968
Israel	03.10.1957 (R)	03.01.1958	01.04.1958 (A)	01.07.1958
Italia	09.05.1958 (R)	09.08.1958	09.05.1958 (R)	09.08.1958
Jordania	02.10.1957 (R)	02.01.1958	02.10.1957 (R)	02.01.1958
Kazakhstán	14.03.1997 (S)	Note 1	14.03.1997 (S)	Note 1
Kuwait	06.06.1969 (A)	06.09.1969	11.02.1970 (A)	11.05.1970
Kyrgyzistán	03.07.1995 (A)	03.10.1995	-	-
Líbano	01.06.1960 (R)	01.09.1960	01.06.1960 (R)	01.09.1960
Liechtenstein	28.04.1960 (A)	28.07.1960	28.04.1960 (A)	28.07.1960
Lithuania	27.07.1998 (A)	27.10.1998	27.07.1998 (A)	27.10.1998
Luxemburgo	29.09.1961 (R)	29.12.1961	29.09.1961 (R)	29.12.1961
Jamahiriyá Árabe Libia	19.11.1957 (R)	19.02.1958	19.11.1957 (R)	19.02.1958

Madagascar	03.11.1961 (A)	03.02.1962	03.11.1961 (A)	03.02.1962
Malasia	12.12.1960 (A)	12.03.1961	12.12.1960 (A)	12.03.1961
Malí	18.05.1961 (A)	18.08.1961	18.05.1961 (A)	18.08.1961
Marruecos	30.08.1968 (A)	30.11.1968	30.08.1968 (A)	30.11.1968
México	07.05.1956 (R)	07.08.1956	07.05.1956 (R)	07.08.1956
Mónaco	10.12.1957 (R)	10.03.1958	10.12.1957 (R)	10.03.1958
Mongolia	04.11.1964 (A)	04.02.1965	-	-
Myanmar <u>4</u>	10.02.1956 (R)	07.08.1956	10.02.1956 (R)	07.08.1956
Nicaragua	25.11.1959 (R)	25.02.1960	25.11.1959 (R)	25.02.1960
Níger	06.12.1976 (A)	06.03.1977	06.12.1976 (A)	06.03.1977
Nigeria	05.06.1961 (A)	05.09.1961	05.06.1961 (A)	05.09.1961
Noruega	19.09.1961 (R)	19.12.1961	19.09.1961 (R)	19.12.1961
Omán	26.10.1977 (A)	26.01.1978	-	-
Países Bajos	14.10.1958 (R)	14.01.1959	14.10.1958 (R)	14.01.1959
Pakistán	27.03.1959 (A)	27.06.1959	27.03.1959 (A)	27.06.1959
Panamá	17.07.1962 (A)	17.10.1962	08.03.2001 (A)	08.06.2001
Perú	21.07.1989 (A)	21.10.1989	21.07.1989 (A)	21.10.1989
Polonia	06.08.1956 (R)	06.11.1956	06.08.1956 (R)	06.11.1956
Portugal	04.08.2000 (R)	04.08.2000	-	-
Qatar	31.07.1973 (A)	31.10.1973	-	-
República Árabe Siria	06.03.1958 (R)	06.06.1958	06.03.1958 (R)	06.06.1958
República Checa ³	26.03.1993 (S)	<u>Note 3</u>	26.03.1993 (S)	<u>Note 3</u>
República Dominicana	05.01.1960 (A)	05.04.1960	21.03.2002 (A)	21.06.2002
República federativa de Yugoslavia	11.09.2001 (S)	<u>Note 2</u>	11.09.2001 (S)	<u>Note 2</u>
República de Moldova	09.12.1999 (A)	09.03.2000	09.12.1999 (A)	09.03.2000
República Unida de Tanzania	23.09.1971 (A)	23.12.1971	-	-
Rumania	21.03.1958 (R)	21.06.1958	21.03.1958 (R)	21.06.1958
Rwanda	28.12.2000 (A)	28.03.2001	-	-
San Marino <u>4</u>	09.02.1956 (R)	07.08.1956	09.02.1956 (R)	07.08.1956
Santa Sede	24.02.1958 (A)	24.05.1958	24.02.1958 (A)	24.05.1958
Senegal	17.06.1987 (A)	17.09.1987	17.06.1987 (A)	17.09.1987
Sudán	23.07.1970 (A)	23.10.1970	-	-
Suecia	22.01.1985 (A)	22.04.1985	22.01.1985 (A)	22.04.1985
Suiza	15.05.1962 (A)	15.08.1962	15.05.1962 (A)	15.08.1962
Tadzhikistán <u>1</u>	28.08.1992 (S)	<u>Note 1</u>	28.08.1992 (S)	<u>Note 1</u>
Tailandia	02.05.1958 (A)	02.08.1958	02.05.1958 (A)	02.08.1958

Túnez	28.01.1981 (A)	28.04.1981	28.01.1981 (A)	28.04.1981
Turquía	15.12.1965 (A)	15.03.1966	15.12.1965 (A)	15.03.1966
Ucrania	06.02.1957 (R)	06.05.1957	06.02.1957 (R)	06.05.1957
Uruguay	24.09.1999 (R)	24.12.1999	24.09.1999 (R)	24.12.1999
Uzbekistán	21.02.1996 (A)	21.05.1996	-	-
Yemen ⁷	06.02.1970 (A)	06.05.1970	06.02.1970 (A)	06.05.1970
Yugoslavia ⁴	13.02.1956 (R)	07.08.1956	13.02.1956 (R)	07.08.1956
Zimbabwe	09.06.1998 (A)	09.09.1998	-	-

¹ Este Estado depositó, en la fecha indicada, una notificación por la cual declara estar ligado por la Convención y su Protocolo, ratificados por la URSS el 4 de enero de 1957.

² Este Estado depositó, en la fecha indicada, una notificación por la cual declara estar ligado por la Convención y su Protocolo, ratificados por la República federativa de Yugoslavia el 13 de febrero de 1956.

³ Este Estado depositó, en la fecha indicada, una notificación por la cual declara estar ligado por la Convención y su Protocolo, ratificados por Checoslovaquia el 6 de diciembre de 1957.

⁴ De conformidad con el Procedimiento establecido en la Convención y el Protocolo, la entrada en vigor, en el caso de los cinco primeros Estados que depositaron el instrumento de ratificación, tiene efecto tres meses después del depósito del instrumento de ratificación por parte del quinto Estado, México.

⁵ La República Democrática de Alemania depositó un instrumento de adhesión a la Convención y a su Protocolo el 16 de enero de 1974. La República Federal de Alemania depositó un instrumento de adhesión a la Convención y a su Protocolo el 11 de agosto de 1967. Con la adhesión de la República Democrática de Alemania a las leyes fundamentales vigentes en la República Federal de Alemania, ambos Estados alemanes se unieron para formar un solo Estado soberano.

⁶ El instrumento de ratificación fue depositado por la URSS el 4 de enero de 1957. El Director General fue informado de que la Federación de Rusia prosigue la participación iniciada por la URSS en las Convenciones de la UNESCO.

⁷ La República Popular Democrática del Yemen depositó un instrumento de adhesión el 6 de febrero de 1970. Tras la unificación de la República Popular Democrática del Yemen y de la República Popular Árabe del Yemen en un solo Estado soberano llamado "la República del Yemen", los Ministros de Asuntos Exteriores de la República Popular Árabe del Yemen y de la República Popular Democrática del Yemen informaron al Secretario General de las Naciones Unidas el 19 de mayo de 1990 que todos los tratados y acuerdos en vigor el 22 de mayo de 1990 suscritos entre la República Popular Árabe del Yemen o la República Popular Democrática del Yemen y otros Estados u organizaciones internacionales, conformes a la legislación internacional, seguirían vigentes.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Capítulo I. De la vigilancia e inspección

Artículo 1. Lista internacional de personalidades

Artículo 2. Organización de la vigilancia y la Inspección

Artículo 3. Designación de delegados de las potencias protectoras

Artículo 4. Designación del Comisario General

Artículo 5. Atribuciones de los delegados

Artículo 6. Atribuciones del Comisario General

Artículo 7. Inspectores y expertos

Artículo 8. Ejercicio de la misión de vigilancia

Artículo 9. Substitutos de las potencias protectoras

Artículo 10. Gastos

Capítulo II. De la protección especial

Artículo 11. Refugios improvisados

Artículo 12. Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

Artículo 13. Solicitudes de inscripción

Artículo 14. Oposición

Artículo 15. Inscripción

Artículo 16. Cancelación

Capítulo III. Del transporte de bienes culturales

Artículo 17. Procedimiento para obtener la inmunidad

Artículo 18. Traslados al extranjero

Artículo 19. Territorio ocupado

Capítulo IV. Del emblema

Artículo 20. Colocación del emblema

Artículo 21. Identificación de personas

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 1. Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2. Organización de la vigilancia y la Inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

- a.* Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;
- b.* La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;
- c.* Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3. Designación de delegados de las potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4. Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.
2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el placet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

Artículo 5. Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones a Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

Artículo 6. Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.
2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.
4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.
5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.
6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los [artículos 21](#) y [22](#) de la Convención.

Artículo 7. Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.
2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8. Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9. Substitutos de las potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el [artículo 4](#). El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10. Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 11. Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.
2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.
3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12. Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

1. Se establecerá un "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial".
2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a las Altas Partes Contratantes.
3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13. Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.
2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.
3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14. Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.
2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:
 - a. Que el bien de que se trate no sea un bien cultural;
 - b. Que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.
3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.
4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.
5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.
6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.
7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.
8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere

el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15. Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.
2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.
3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.
4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16. Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:
 - a. A petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;
 - b. Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;
 - c. En el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.
2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17. Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar

donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18. Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

a. Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

b. El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c. En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d. La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Artículo 19. Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV. DEL EMBLEMA

Artículo 20. Colocación del emblema

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en

los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

a. A intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

b. A la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21. Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los artículos b. y c. párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por Ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

SECOND PROTOCOL TO THE HAGUE CONVENTION FOR THE PROTECTION OF CULTURAL PROPERTY IN THE EVENT OF ARMED CONFLICT THE HAGUE, 26 MARCH 1999

The Parties,

Conscious of the need to improve the protection of cultural property in the event of armed conflict and to establish an enhanced system of protection for specifically designated cultural property;

Reaffirming the importance of the provisions of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, done at the Hague on 14 May 1954, and emphasizing the necessity to supplement these provisions through measures to reinforce their implementation;

Desiring to provide the High Contracting Parties to the Convention with a means of being more closely involved in the protection of cultural property in the event of armed conflict by establishing appropriate procedures therefor;

Considering that the rules governing the protection of cultural property in the event of armed conflict should reflect developments in international law;

Affirming that the rules of customary international law will continue to govern questions not regulated by the provisions of this Protocol;

Have agreed as follows::

Chapter 1

Introduction

Chapter 3

Enhanced Protection

Chapter 5

The protection of cultural property in armed conflicts not of an international character

Chapter 7

Dissemination of Information and International Assistance

Chapter 9

Final Clauses

Chapter 2

General provisions regarding protection

Chapter 4

Criminal responsibility and jurisdiction

Chapter 6

Institutional Issues

Chapter 8

Execution of this Protocol

CHAPTER 1 INTRODUCTION

Article 1 Definitions

For the purposes of this Protocol:

- a. "Party" means a State Party to this Protocol;
- b. "cultural property" means cultural property as defined in Article 1 of the Convention;
- c. "Convention" means the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, done at The Hague on 14 May 1954;

- d. "High Contracting Party" means a State Party to the Convention;
- e. "enhanced protection" means the system of enhanced protection established by Articles 10 and 11;
- f. "military objective" means an object which by its nature, location, purpose, or use makes an effective contribution to military action and whose total or partial destruction, capture or neutralisation, in the circumstances ruling at the time, offers a definite military advantage;
- g. "illicit" means under compulsion or otherwise in violation of the applicable rules of the domestic law of the occupied territory or of international law.
- h. "List" means the International List of Cultural Property under Enhanced Protection established in accordance with Article 27, sub-paragraph 1(b);
- i. "Director-General" means the Director-General of UNESCO;
- j. "UNESCO" means the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization;
- k. "First Protocol" means the Protocol for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict done at The Hague on 14 May 1954;

Article 2 Relation to the Convention

This Protocol supplements the Convention in relations between the Parties.

Article 3 Scope of application

1. In addition to the provisions which shall apply in time of peace, this Protocol shall apply in situations referred to in Article 18 paragraphs 1 and 2 of the Convention and in Article 22 paragraph 1.
2. When one of the parties to an armed conflict is not bound by this Protocol, the Parties to this Protocol shall remain bound by it in their mutual relations. They shall furthermore be bound by this Protocol in relation to a State party to the conflict which is not bound by it, if the latter accepts the provisions of this Protocol and so long as it applies them.

Article 4 Relationship between Chapter 3 and other provisions of the Convention and this Protocol

The application of the provisions of Chapter 3 of this Protocol is without prejudice to:

- a. the application of the provisions of Chapter I of the Convention and of Chapter 2 of this Protocol;
- b. the application of the provisions of Chapter II of the Convention save that, as between Parties to this Protocol or as between a Party and a State which accepts and applies this Protocol in accordance with Article 3 paragraph 2, where cultural property has been granted both special protection and enhanced protection, only the provisions of enhanced protection shall apply.

CHAPTER 2 GENERAL PROVISIONS REGARDING PROTECTION

Article 5 Safeguarding of cultural property

Preparatory measures taken in time of peace for the safeguarding of cultural property against the foreseeable effects of an armed conflict pursuant to Article 3 of the Convention shall include, as appropriate, the preparation of inventories, the planning of emergency measures for protection against fire or structural collapse, the preparation for the removal of movable cultural property or the provision for adequate *in situ* protection of such property, and the designation of competent authorities responsible for the safeguarding of cultural property.

Article 6 Respect for cultural property

With the goal of ensuring respect for cultural property in accordance with Article 4 of the Convention:

- a. a waiver on the basis of imperative military necessity pursuant to Article 4 paragraph 2 of the Convention may only be invoked to direct an act of hostility against cultural property when and for as long as:
 - i. that cultural property has, by its function, been made into a military objective; and
 - ii. there is no feasible alternative available to obtain a similar military advantage to that offered by directing an act of hostility against that objective;
- b. a waiver on the basis of imperative military necessity pursuant to Article 4 paragraph 2 of the Convention may only be invoked to use cultural property for purposes which are likely to expose it to destruction or damage when and for as long as no choice is possible between such use of the cultural property and another feasible method for obtaining a similar military advantage;
- c. the decision to invoke imperative military necessity shall only be taken by an officer commanding a force the equivalent of a battalion in size or larger, or a force smaller in size where circumstances do not permit otherwise;
- d. in case of an attack based on a decision taken in accordance with sub-paragraph (a), an effective advance warning shall be given whenever circumstances permit.

Article 7 Precautions in attack

Without prejudice to other precautions required by international humanitarian law in the conduct of military operations, each Party to the conflict shall:

- a. do everything feasible to verify that the objectives to be attacked are not cultural property protected under Article 4 of the Convention;
- b. take all feasible precautions in the choice of means and methods of attack with a view to avoiding, and in any event to minimizing, incidental damage to cultural property protected under Article 4 of the Convention;
- c. refrain from deciding to launch any attack which may be expected to cause incidental damage to cultural property protected under Article 4 of the Convention which would be excessive in relation to the concrete and direct military advantage anticipated; and

- d. cancel or suspend an attack if it becomes apparent:
 - i. that the objective is cultural property protected under Article 4 of the Convention;
 - ii. that the attack may be expected to cause incidental damage to cultural property protected under Article 4 of the Convention which would be excessive in relation to the concrete and direct military advantage anticipated.

Article 8 Precautions against the effects of hostilities

The Parties to the conflict shall, to the maximum extent feasible:

- a. remove movable cultural property from the vicinity of military objectives or provide for adequate *in situ* protection;
- b. avoid locating military objectives near cultural property.

Article 9 Protection of cultural property in occupied territory

1. Without prejudice to the provisions of Articles 4 and 5 of the Convention, a Party in occupation of the whole or part of the territory of another Party shall prohibit and prevent in relation to the occupied territory:
 - a. any illicit export, other removal or transfer of ownership of cultural property;
 - b. any archaeological excavation, save where this is strictly required to safeguard, record or preserve cultural property;
 - c. any alteration to, or change of use of, cultural property which is intended to conceal or destroy cultural, historical or scientific evidence.
2. Any archaeological excavation of, alteration to, or change of use of, cultural property in occupied territory shall, unless circumstances do not permit, be carried out in close co-operation with the competent national authorities of the occupied territory.

CHAPTER 3 ENHANCED PROTECTION

Article 10 Enhanced protection

Cultural property may be placed under enhanced protection provided that it meets the following three conditions:

- a. it is cultural heritage of the greatest importance for humanity;
- b. it is protected by adequate domestic legal and administrative measures recognising its exceptional cultural and historic value and ensuring the highest level of protection;
- c. it is not used for military purposes or to shield military sites and a declaration has been made by the Party which has control over the cultural property, confirming that it will not be so used.

Article 11 The granting of enhanced protection

1. Each Party should submit to the Committee a list of cultural property for which it intends to request the granting of enhanced protection.
2. The Party which has jurisdiction or control over the cultural property may request that it be included in the List to be established in accordance with Article 27 sub-paragraph 1(b). This request shall include all necessary information related to the criteria mentioned in Article 10. The Committee may invite a Party to request that cultural property be included in the List.
3. Other Parties, the International Committee of the Blue Shield and other non-governmental organisations with relevant expertise may recommend specific cultural property to the Committee. In such cases, the Committee may decide to invite a Party to request inclusion of that cultural property in the List.
4. Neither the request for inclusion of cultural property situated in a territory, sovereignty or jurisdiction over which is claimed by more than one State, nor its inclusion, shall in any way prejudice the rights of the parties to the dispute.
5. Upon receipt of a request for inclusion in the List, the Committee shall inform all Parties of the request. Parties may submit representations regarding such a request to the Committee within sixty days. These representations shall be made only on the basis of the criteria mentioned in Article 10. They shall be specific and related to facts. The Committee shall consider the representations, providing the Party requesting inclusion with a reasonable opportunity to respond before taking the decision. When such representations are before the Committee, decisions for inclusion in the List shall be taken, notwithstanding Article 26, by a majority of four-fifths of its members present and voting.
6. In deciding upon a request, the Committee should ask the advice of governmental and non-governmental organisations, as well as of individual experts.
7. A decision to grant or deny enhanced protection may only be made on the basis of the criteria mentioned in Article 10.
8. In exceptional cases, when the Committee has concluded that the Party requesting inclusion of cultural property in the List cannot fulfil the criteria of Article 10 sub-paragraph (b), the Committee may decide to grant enhanced protection, provided that the requesting Party submits a request for international assistance under Article 32.
9. Upon the outbreak of hostilities, a Party to the conflict may request, on an emergency basis, enhanced protection of cultural property under its jurisdiction or control by communicating this request to the Committee. The Committee shall transmit this request immediately to all Parties to the conflict. In such cases the Committee will consider representations from the Parties concerned on an expedited basis. The decision to grant provisional enhanced protection shall be taken as soon as possible and, notwithstanding Article 26, by a majority of four-fifths of its members present and voting. Provisional enhanced protection may be granted by the Committee pending the outcome of the regular procedure for the granting of enhanced protection, provided that the provisions of Article 10 sub-paragraphs (a) and (c) are met.
10. Enhanced protection shall be granted to cultural property by the Committee from the moment of its entry in the List.

11. The Director-General shall, without delay, send to the Secretary-General of the United Nations and to all Parties notification of any decision of the Committee to include cultural property on the List.

Article 12 Immunity of cultural property under enhanced protection

The Parties to a conflict shall ensure the immunity of cultural property under enhanced protection by refraining from making such property the object of attack or from any use of the property or its immediate surroundings in support of military action.

Article 13 Loss of enhanced protection

1. Cultural property under enhanced protection shall only lose such protection:
 - a. if such protection is suspended or cancelled in accordance with Article 14; or
 - b. If, and for as long as, the property has, by its use, become a military objective.
2. In the circumstances of sub-paragraph 1(b), such property may only be the object of attack if:
 - a. the attack is the only feasible means of terminating the use of the property referred to in sub-paragraph 1(b);
 - b. all feasible precautions are taken in the choice of means and methods of attack, with a view to terminating such use and avoiding, or in any event minimising, damage to the cultural property;
 - c. unless circumstances do not permit, due to requirements of immediate self-defence:
 - i. the attack is ordered at the highest operational level of command;
 - ii. effective advance warning is issued to the opposing forces requiring the termination of the use referred to in sub-paragraph 1(b); and
 - iii. Reasonable time is given to the opposing forces to redress the situation.

Article 14 Suspension and cancellation of enhanced protection

1. Where cultural property no longer meets any one of the criteria in Article 10 of this Protocol, the Committee may suspend its enhanced protection status or cancel that status by removing that cultural property from the List.
2. In the case of a serious violation of Article 12 in relation to cultural property under enhanced protection arising from its use in support of military action, the Committee may suspend its enhanced protection status. Where such violations are continuous, the Committee may exceptionally cancel the enhanced protection status by removing the cultural property from the List.
3. The Director-General shall, without delay, send to the Secretary-General of the United Nations and to all Parties to this Protocol notification of any decision of the Committee to suspend or cancel the enhanced protection of cultural property.
4. Before taking such a decision, the Committee shall afford an opportunity to the Parties to make their views known.

CHAPTER 4 CRIMINAL RESPONSIBILITY AND JURISDICTION

Article 15 Serious violations of this Protocol

1. Any person commits an offence within the meaning of this Protocol if that person intentionally and in violation of the Convention or this Protocol commits any of the following acts:

- a. making cultural property under enhanced protection the object of attack;
- b. using cultural property under enhanced protection or its immediate surroundings in support of military action;
- c. extensive destruction or appropriation of cultural property protected under the Convention and this Protocol;
- d. making cultural property protected under the Convention and this Protocol the object of attack;
- e. Theft, pillage or misappropriation of, or acts of vandalism directed against cultural property protected under the Convention.

2. Each Party shall adopt such measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law the offences set forth in this Article and to make such offences punishable by appropriate penalties. When doing so, Parties shall comply with general principles of law and international law, including the rules extending individual criminal responsibility to persons other than those who directly commit the act.

Article 16 Jurisdiction

1. Without prejudice to paragraph 2, each Party shall take the necessary legislative measures to establish its jurisdiction over offences set forth in Article 15 in the following cases:
 - a. when such an offence is committed in the territory of that State;
 - b. when the alleged offender is a national of that State;
 - c. in the case of offences set forth in Article 15 sub-paragraphs (a) to (c), when the alleged offender is present in its territory.
2. With respect to the exercise of jurisdiction and without prejudice to Article 28 of the Convention:
 - a. this Protocol does not preclude the incurring of individual criminal responsibility or the exercise of jurisdiction under national and international law that may be applicable, or affect the exercise of jurisdiction under customary international law;
 - b. Except in so far as a State which is not Party to this Protocol may accept and apply its provisions in accordance with Article 3 paragraph 2, members of the armed forces and nationals of a State which is not Party to this Protocol, except for those nationals serving in the armed forces of a State which is a Party to this Protocol, do not incur individual criminal responsibility by virtue of this Protocol, nor does this Protocol impose an obligation to establish jurisdiction over such persons or to extradite them.

Article 17 Prosecution

1. The Party in whose territory the alleged offender of an offence set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c) is found to be present shall, if it does not extradite that person, submit, without exception whatsoever and without undue delay, the case to its competent authorities, for the purpose of prosecution, through proceedings in accordance with its domestic law or with, if applicable, the relevant rules of international law.
2. Without prejudice to, if applicable, the relevant rules of international law, any person regarding whom proceedings are being carried out in connection with the Convention or this Protocol shall be guaranteed fair treatment and a fair trial in accordance with domestic law and international law at all stages of the proceedings, and in no cases shall be provided guarantees less favorable to such person than those provided by international law.

Article 18 Extradition

1. The offences set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c) shall be deemed to be included as extraditable offences in any extradition treaty existing between any of the Parties before the entry into force of this Protocol. Parties undertake to include such offences in every extradition treaty to be subsequently concluded between them.
2. When a Party which makes extradition conditional on the existence of a treaty receives a request for extradition from another Party with which it has no extradition treaty, the requested Party may, at its option, consider the present Protocol as the legal basis for extradition in respect of offences as set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c).
3. Parties which do not make extradition conditional on the existence of a treaty shall recognise the offences set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c) as extraditable offences between them, subject to the conditions provided by the law of the requested Party.
4. If necessary, offences set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c) shall be treated, for the purposes of extradition between Parties, as if they had been committed not only in the place in which they occurred but also in the territory of the Parties that have established jurisdiction in accordance with Article 16 paragraph 1.

Article 19 Mutual legal assistance

1. Parties shall afford one another the greatest measure of assistance in connection with investigations or criminal or extradition proceedings brought in respect of the offences set forth in Article 15, including assistance in obtaining evidence at their disposal necessary for the proceedings.
2. Parties shall carry out their obligations under paragraph 1 in conformity with any treaties or other arrangements on mutual legal assistance that may exist between them. In the absence of such treaties or arrangements, Parties shall afford one another assistance in accordance with their domestic law.

Article 20 Grounds for refusal

1. For the purpose of extradition, offences set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c), and for the purpose of mutual legal assistance, offences set forth in Article 15 shall not be regarded as political offences nor as offences connected with political offences nor as offences inspired by political motives. Accordingly, a request for extradition or for mutual legal assistance based on such offences may not be refused on the sole ground that it concerns a political offence or an offence connected with a political offence or an offence inspired by political motives.
2. Nothing in this Protocol shall be interpreted as imposing an obligation to extradite or to afford mutual legal assistance if the requested Party has substantial grounds for believing that the request for extradition for offences set forth in Article 15 sub-paragraphs 1 (a) to (c) or for mutual legal assistance with respect to offences set forth in Article 15 has been made for the purpose of prosecuting or punishing a person on account of that person's race, religion, nationality, ethnic origin or political opinion or that compliance with the request would cause prejudice to that person's position for any of these reasons.

Article 21 Measures regarding other violations

Without prejudice to Article 28 of the Convention, each Party shall adopt such legislative, administrative or disciplinary measures as may be necessary to suppress the following acts when committed intentionally:

- a. any use of cultural property in violation of the Convention or this Protocol;
- b. any illicit export, other removal or transfer of ownership of cultural property from occupied territory in violation of the Convention or this Protocol.

CHAPTER 5 THE PROTECTION OF CULTURAL PROPERTY IN ARMED CONFLICTS NOT OF AN INTERNATIONAL CHARACTER

Article 22 Armed conflicts not of an international character

1. This Protocol shall apply in the event of an armed conflict not of an international character, occurring within the territory of one of the Parties.
2. This Protocol shall not apply to situations of internal disturbances and tensions, such as riots, isolated and sporadic acts of violence and other acts of a similar nature.
3. Nothing in this Protocol shall be invoked for the purpose of affecting the sovereignty of a State or the responsibility of the government, by all legitimate means, to maintain or re-establish law and order in the State or to defend the national unity and territorial integrity of the State.
4. Nothing in this Protocol shall prejudice the primary jurisdiction of a Party in whose territory an armed conflict not of an international character occurs over the violations set forth in Article 15.
5. Nothing in this Protocol shall be invoked as a justification for intervening, directly or indirectly, for any reason whatever, in the armed conflict or in the internal or external affairs of the Party in the territory of which that conflict occurs.

6. The application of this Protocol to the situation referred to in paragraph 1 shall not affect the legal status of the parties to the conflict.
7. UNESCO may offer its services to the parties to the conflict.

CHAPTER 6 INSTITUTIONAL ISSUES

Article 23 Meeting of the Parties

1. The Meeting of the Parties shall be convened at the same time as the General Conference of UNESCO, and in co-ordination with the Meeting of the High Contracting Parties, if such a meeting has been called by the Director-General.
2. The Meeting of the Parties shall adopt its Rules of Procedure.
3. The Meeting of the Parties shall have the following functions:
 - (a) to elect the Members of the Committee, in accordance with Article 24 paragraph 1;
 - (b) to endorse the Guidelines developed by the Committee in accordance with Article 27 sub-paragraph 1(a);
 - (c) to provide guidelines for, and to supervise the use of the Fund by the Committee;
 - (d) to consider the report submitted by the Committee in accordance with Article 27 sub-paragraph 1(d);
 - (e) to discuss any problem related to the application of this Protocol, and to make recommendations, as appropriate.
4. At the request of at least one-fifth of the Parties, the Director-General shall convene an Extraordinary Meeting of the Parties.

Article 24 Committee for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict

1. The Committee for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict is hereby established. It shall be composed of twelve Parties which shall be elected by the Meeting of the Parties.
2. The Committee shall meet once a year in ordinary session and in extra-ordinary sessions whenever it deems necessary.
3. In determining membership of the Committee, Parties shall seek to ensure an equitable representation of the different regions and cultures of the world.
4. Parties members of the Committee shall choose as their representatives persons qualified in the fields of cultural heritage, defence or international law, and they shall endeavour, in consultation with one another, to ensure that the Committee as a whole contains adequate expertise in all these fields.

Article 25 Term of office

1. A Party shall be elected to the Committee for four years and shall be eligible for immediate re-election only once.

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, the term of office of half of the members chosen at the time of the first election shall cease at the end of the first ordinary session of the Meeting of the Parties following that at which they were elected. These members shall be chosen by lot by the President of this Meeting after the first election.

Article 26 Rules of procedure

1. The Committee shall adopt its Rules of Procedure.
2. A majority of the members shall constitute a quorum. Decisions of the Committee shall be taken by a majority of two-thirds of its members voting.
3. Members shall not participate in the voting on any decisions relating to cultural property affected by an armed conflict to which they are parties.

Article 27 Functions

1. The Committee shall have the following functions:
 - a. to develop Guidelines for the implementation of this Protocol;
 - b. to grant, suspend or cancel enhanced protection for cultural property and to establish, maintain and promote the List of Cultural Property under Enhanced Protection;
 - c. to monitor and supervise the implementation of this Protocol and promote the identification of cultural property under enhanced protection;
 - d. to consider and comment on reports of the Parties, to seek clarifications as required, and prepare its own report on the implementation of this Protocol for the Meeting of the Parties;
 - e. to receive and consider requests for international assistance under Article 32;
 - f. to determine the use of the Fund;
 - g. to perform any other function which may be assigned to it by the Meeting of the Parties.
2. The functions of the Committee shall be performed in co-operation with the Director-General.
3. The Committee shall co-operate with international and national governmental and non-governmental organizations having objectives similar to those of the Convention, its First Protocol and this Protocol. To assist in the implementation of its functions, the Committee may invite to its meetings, in an advisory capacity, eminent professional organizations such as those which have formal relations with UNESCO, including the International Committee of the Blue Shield (ICBS) and its constituent bodies. Representatives of the International Centre for the Study of the Preservation and Restoration of Cultural Property (Rome Centre) (ICCROM) and of the International Committee of the Red Cross (ICRC) may also be invited to attend in an advisory capacity.

Article 28 Secretariat

The Committee shall be assisted by the Secretariat of UNESCO which shall prepare the Committee's documentation and the agenda for its meetings and shall have the responsibility for the implementation of its decisions.

Article 29 The Fund for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict

1. A Fund is hereby established for the following purposes:
 - a. to provide financial or other assistance in support of preparatory or other measures to be taken in peacetime in accordance with, *inter alia*, Article 5, Article 10 sub-paragraph (b) and Article 30; and
 - b. to provide financial or other assistance in relation to emergency, provisional or other measures to be taken in order to protect cultural property during periods of armed conflict or of immediate recovery after the end of hostilities in accordance with, *inter alia*, Article 8 sub-paragraph (a).
2. The Fund shall constitute a trust fund, in conformity with the provisions of the financial regulations of UNESCO.
3. Disbursements from the Fund shall be used only for such purposes as the Committee shall decide in accordance with the guidelines as defined in Article 23 sub-paragraph 3(c). The Committee may accept contributions to be used only for a certain programme or project, provided that the Committee shall have decided on the implementation of such programme or project.
4. The resources of the Fund shall consist of:
 - a. voluntary contributions made by the Parties;
 - b. contributions, gifts or bequests made by:
 - (i) other States;
 - (ii) UNESCO or other organizations of the United Nations system;
 - (iii) other intergovernmental or non-governmental organizations; and
 - (iv) public or private bodies or individuals;
 - c. any interest accruing on the Fund;
 - d. funds raised by collections and receipts from events organized for the benefit of the Fund; and
 - e. all other resources authorized by the guidelines applicable to the Fund.

CHAPTER 7 DISSEMINATION OF INFORMATION AND INTERNATIONAL ASSISTANCE

Article 30 Dissemination

1. The Parties shall endeavour by appropriate means, and in particular by educational and information programmes, to strengthen appreciation and respect for cultural property by their entire population.
2. The Parties shall disseminate this Protocol as widely as possible, both in time of peace and in time of armed conflict.
3. Any military or civilian authorities who, in time of armed conflict, assume responsibilities with respect to the application of this Protocol, shall be fully acquainted with the text thereof. To this end the Parties shall, as appropriate:
 - (a) incorporate guidelines and instructions on the protection of cultural property in their military regulations;

(b) develop and implement, in cooperation with UNESCO and relevant governmental and non-governmental organizations, peacetime training and educational programmes;

(c) communicate to one another, through the Director-General, information on the laws, administrative provisions and measures taken under sub-paragraphs (a) and (b);

(d) communicate to one another, as soon as possible, through the Director-General, the laws and administrative provisions which they may adopt to ensure the application of this Protocol.

Article 31 International cooperation

In situations of serious violations of this Protocol, the Parties undertake to act, jointly through the Committee, or individually, in cooperation with UNESCO and the United Nations and in conformity with the Charter of the United Nations.

Article 32 International assistance

1. A Party may request from the Committee international assistance for cultural property under enhanced protection as well as assistance with respect to the preparation, development or implementation of the laws, administrative provisions and measures referred to in Article 10.

2. A party to the conflict, which is not a Party to this Protocol but which accepts and applies provisions in accordance with Article 3, paragraph 2, may request appropriate international assistance from the Committee.

3. The Committee shall adopt rules for the submission of requests for international assistance and shall define the forms the international assistance may take.

4. Parties are encouraged to give technical assistance of all kinds, through the Committee, to those Parties or parties to the conflict who request it.

Article 33 Assistance of UNESCO

1. A Party may call upon UNESCO for technical assistance in organizing the protection of its cultural property, such as preparatory action to safeguard cultural property, preventive and organizational measures for emergency situations and compilation of national inventories of cultural property, or in connection with any other problem arising out of the application of this Protocol. UNESCO shall accord such assistance within the limits fixed by its programme and by its resources.

2.

Parties are encouraged to provide technical assistance at bilateral or multilateral level.

3. UNESCO is authorized to make, on its own initiative, proposals on these matters to the Parties.

CHAPTER 8 EXECUTION OF THIS PROTOCOL

Article 34 Protecting Powers

This Protocol shall be applied with the co-operation of the Protecting Powers responsible for safeguarding the interests of the Parties to the conflict.

Article 35 Conciliation procedure

1. The Protecting Powers shall lend their good offices in all cases where they may deem it useful in the interests of cultural property, particularly if there is disagreement between the Parties to the conflict as to the application or interpretation of the provisions of this Protocol.

2. For this purpose, each of the Protecting Powers may, either at the invitation of one Party, of the Director-General, or on its own initiative, propose to the Parties to the conflict a meeting of their representatives, and in particular of the authorities responsible for the protection of cultural property, if considered appropriate, on the territory of a State not party to the conflict. The Parties to the conflict shall be bound to give effect to the proposals for meeting made to them. The Protecting Powers shall propose for approval by the Parties to the conflict a person belonging to a State not party to the conflict or a person presented by the Director-General, which person shall be invited to take part in such a meeting in the capacity of Chairman.

Article 36 Conciliation in absence of Protecting Powers

1. In a conflict where no Protecting Powers are appointed the Director-General may lend good offices or act by any other form of conciliation or mediation, with a view to settling the disagreement.

2. At the invitation of one Party or of the Director-General, the Chairman of the Committee may propose to the Parties to the conflict a meeting of their representatives, and in particular of the authorities responsible for the protection of cultural property, if considered appropriate, on the territory of a State not party to the conflict.

Article 37 Translations and reports

1. The Parties shall translate this Protocol into their official languages and shall communicate these official translations to the Director-General.

2. The Parties shall submit to the Committee, every four years, a report on the implementation of this Protocol.

Article 38 State responsibility

No provision in this Protocol relating to individual criminal responsibility shall affect the responsibility of States under international law, including the duty to provide reparation.

CHAPTER 9 FINAL CLAUSES

Article 39 Languages

This Protocol is drawn up in Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish, the six texts being equally authentic.

Article 40 Signature

This Protocol shall bear the date of 26 March 1999. It shall be opened for signature by all High Contracting Parties at The Hague from 17 May 1999 until 31 December 1999.

Article 41 Ratification, acceptance or approval

1. This Protocol shall be subject to ratification, acceptance or approval by High Contracting Parties which have signed this Protocol, in accordance with their respective constitutional procedures.
2. The instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with the Director-General.

Article 42 Accession

1. This Protocol shall be open for accession by other High Contracting Parties from 1 January 2000.
2. Accession shall be effected by the deposit of an instrument of accession with the Director-General.

Article 43 Entry into force

1. This Protocol shall enter into force three months after twenty instruments of ratification, acceptance, approval or accession have been deposited.
2. Thereafter, it shall enter into force, for each Party, three months after the deposit of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession.

Article 44 Entry into force in situations of armed conflict

The situations referred to in Articles 18 and 19 of the Convention shall give immediate effect to ratifications, acceptances or approvals of or accessions to this Protocol deposited by the parties to the conflict either before or after the beginning of hostilities or occupation. In such cases the Director-General shall transmit the communications referred to in Article 46 by the speediest method.

Article 45 Denunciation

1. Each Party may denounce this Protocol.
2. The denunciation shall be notified by an instrument in writing, deposited with the Director-General.
3. The denunciation shall take effect one year after the receipt of the instrument of denunciation. However, if, on the expiry of this period, the denouncing Party is involved in an armed conflict, the denunciation shall not take effect until the end of hostilities, or until the operations of repatriating cultural property are completed, whichever is the later.

Article 46 Notifications

The Director-General shall inform all High Contracting Parties as well as the United Nations, of the deposit of all the instruments of ratification, acceptance, approval or accession provided for in Articles 41 and 42 and of denunciations provided for Article 45.

Article 47 Registration with the United Nations

In conformity with Article 102 of the Charter of the United Nations, this Protocol shall be registered with the Secretariat of the United Nations at the request of the Director-General.

IN FAITH WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed the present Protocol.
 DONE at The Hague, this twenty-sixth day of March 1999, in a single copy which shall be deposited in the archives of the UNESCO, and certified true copies of which shall be delivered to all the High Contracting Parties.

U N E S C O

SECOND PROTOCOL TO THE HAGUE CONVENTION OF 1954 FOR THE PROTECTION OF CULTURAL PROPERTY IN THE EVENT OF ARMED CONFLICT

(THE HAGUE, 26 MARCH 1999)

as at 26 January 2003 (date of the last deposit of a new instrument)

Note: The Second Protocol was opened for signature at The Hague from 17 May 1999 until 31 December 1999 in accordance with Article 40.

States	Date of Signature	Date of ratification (R) acceptance (Ac) accession (A) approval (Ap) succession (S)
Albania	17 May 1999	
Argentina		7 January 2002 (A)
Armenia	22 October 1999	
Austria ¹	17 May 1999	1 March 2002 (R)
Azerbaijan ²		17 April 2001 (A)
Belarus	17 December 1999	13 December 2000 (R)

¹ The instrument contains the following “interpretative Declaration of the Republic of Austria: Concerning Article 15 sub-paragraph 1 (c):

The Republic of Austria considers that the term “appropriation” refers to the offence of (grave) theft as set forth in §§ 127 and 128 sub-paragraph 1 (3) of the Austrian Criminal code (österreichisches Strafgesetzbuch – StGB).

Concerning Article 16 sub-paragraph 1 (c):

The Republic of Austria considers with regard to the provision of Article 17 paragraph 1 that the obligation under Article 16 sub-paragraph 1 (c) to establish jurisdiction over the serious violations set forth in Article 15 sub-paragraphs (a) to (c) only applies to such cases where the alleged offender cannot be extradited (aut dedere aut judicare).”

² The instrument contains the following reservation:

“The Republic of Azerbaijan declares that under the definition of “the competent national authorities of the occupied territory” mentioned in Article 9, paragraph 2 of the Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, it understands the central competent authority dealing with the issues on the protection of the cultural properties situated over the whole territory of the Party to the Protocol”.

Belgium ³	17 May 1999	
Bulgaria	15 September 1999	14 June 2000 (R)
Cambodia	17 May 1999	
Colombia	31 December 1999	
Côte d'Ivoire	17 May 1999	
Croatia	17 May 1999	
Cyprus	19 August 1999	16 May 2001 (R)
Ecuador	29 December 1999	
Egypt	29 December 1999	
El Salvador		27 March 2002 (A)
Estonia	17 May 1999	
Federal Republic of Yugoslavia		2 September 2002 (A)
Finland	17 May 1999	
the former Yugoslav Republic of Macedonia	17 May 1999	19 April 2002 (R)
Germany	17 May 1999	
Ghana	17 May 1999	
Greece	17 May 1999	
Holy See	17 May 1999	
Honduras		26 January 2003 (A)
Hungary	17 May 1999	
Indonesia	17 May 1999	
Italy	17 May 1999	
Libyan Arab Jamahiriya		20 July 2001 (A)
Lithuania		13 March 2002 (A)
Luxembourg	17 May 1999	
Madagascar	17 May 1999	
Morocco	21 December 1999	
Netherlands	17 May 1999	
Nicaragua		1 June 2001 (A)
Nigeria	17 May 1999	
Oman	30 June 1999	
Pakistan	17 May 1999	
Panama		8 March 2001 (A)
Peru	13 July 1999	
Qatar	17 May 1999	4 September 2000 (R)
Romania	8 November 1999	
Slovakia	22 December 1999	
Spain	17 May 1999	6 July 2001 (R)
Sweden	17 May 1999	
Switzerland	17 May 1999	
Syrian Arab Republic	17 May 1999	
Yemen	17 May 1999	

Note: The Second Protocol has not yet entered into force.

³ With the following declarations:

"Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté germanophone, la Région Wallone et la Région de Bruxelles-Capitale."

"Cette signature engage également la Région flamande."